

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del ~~recurso de revisión~~ 00077/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha diez de diciembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00266/SE/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Hola me gustaría saber el fundamento por el cual se exige inmueble con aula para educación a distancia ya que de acuerdo a la actividad de la institución los alumnos no asisten a clases, asimismo la Universidad Digital del Estado de México no cuenta con Ninguno de esos elementos." (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga, en los términos siguientes:

Toluca, México a 18 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00266/SE/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.19 de su Reglamento se adjunta un archivo, correspondiente al acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, en el que de manera excepcional se amplía el plazo para la entrega de información, hasta por siete días hábiles más, ya que el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Media Superior y superior de la Secretaría de Educación del Estado de México, así lo solicitó informando que "se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información"

L.A.E. Edgar Martínez Novoa
Responsable de la Unidad de Información

Asimismo, a la notificación de la prórroga, **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó documento que menciona en lo medular que al dieciocho de enero de dos mil dieciséis se encontraban realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, razón por la cual notificaban la prórroga.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Toluca, México a 25 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00266/SE/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, y un archivo más con la respuesta enviada por el servidor Público Habilitado de la subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE EDUCACION

Asimismo, adjuntó tres documentos denominados "escanear0518.pdf", "FORMATO DE EVALUACIÓN.doc" y "266 respuesta0001.pdf", los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción aunado a que ya son del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00077/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta dada a la solicitud de folio 00266/SE/IP/2015, ya que un jefe de departamento a traves de oficio dice algo que no esta en la ley, Es importante que se aclara el acuerdo de incorporación de Estudios Superiores ya que no cumple en si con lo que el mismo dice por que solicito que se me de el fundamento legal y apegado a la Constitución Federal de que la educación a distancia requiere de aulas para poder otorgar el acuerdo de incorporación,.." (Sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"No hay fundamento legal de lo que se olicito y requiero se solicite un analisis completo de la norma ya que no se esta determinando ningun elemento juridico de ningun tipo es solo una instrucción." (Sic)

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El veintisiete de enero de la presente anualidad, **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió el respectivo informe de justificación en los siguientes términos:

Toluca, México a 27 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00266/SE/IP/2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente al recurso de revisión 00077/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisésis

ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE EDUCACION

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, anexo dos documentos adjuntos, de los cuales sólo se inserta el primero de ellos, ya que ambos se le harán del conocimiento al **RECURRENTE**, al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

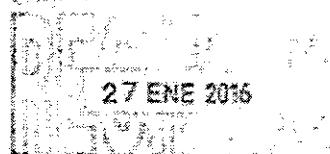


“2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, Estado de México; 27 de enero de 2016.
 Oficio: 205201000/00065/2016.

000265

13:39 Grabo



LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a su oficio 20531A000100084/UH/2016, en el que me solicita enviar la contestación correspondiente al recurso de revisión del expediente 00266/SE/PI/2015, presentado por el peticionario el veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual expone las razones o motivos de inconformidad que son los siguientes:

• Como acto impugnado:

“*Respuesta dada a la solicitud de folio 00266/SE/PI/2015, ya que un jefe de departamento a través de oficio dice algo que no está en la ley. Es importante que se aclara el acuerdo de incorporación de Estudios Superiores ya que no cumple en sí con lo que el mismo dice por que solicito que se me dé el fundamento legal y apegado a la Constitución Federal de que la educación a distancia requiere de aulas para poder otorgar el acuerdo de incorporación...*” (sic)

• Y como razones o motivos de la inconformidad:

“*No hay fundamento legal de lo que se oíto y requiero se solicite un análisis completo de la norma ya que no se está determinando ningún elemento jurídico de ningún tipo es solo una instrucción.*” (sic)

Me permito comentar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3, fracción VI, establece que “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades en los términos que establezca la ley. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 onceavo párrafo, establece que “Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas”.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ALTA SUPERIOR Y SUPERIOR
 ENFERMO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



“2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente”

La ley General de Educación en su artículo 54. señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.
En su parte relativa, el artículo 55, establece que, las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.-
- II.- **Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;** y
- III.-

En su parte relativa, el artículo 57 prevé que los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- **Cumplir con lo dispuesto en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;**
- II.- **Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;**
- III.- **Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;**
- IV.- **Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y**
- V.- **Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.**

La Ley de Educación del Estado de México en su artículo 159 señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes.

El artículo 160 establece que la incorporación al Sistema Educativo se obtendrá mediante la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que los particulares cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

El artículo 163 prevé que los particulares que soliciten la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán contar:

- I.-
- II.- **Con instalaciones que satisfagan las condiciones pedagógicas de seguridad e higiene que la autoridad educativa determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;**

NEL AÑO 2016 DE LA INDEPENDENCIA
SE CELEBRARÁ EN EL ESTADO DE MÉXICO EL 150 ANIVERSARIO
DE LA DECLARACIÓN DE LA DÉCADA DE LOS AÑOS 80 DEL SIGLO XX.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ESTATE DEL TRABAJO Y LA
CITGRANDE

2013. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente

III. IV.

El Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, en su artículo 1, establece que las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos administrativos aplicables a la incorporación de estudios al Sistema Educativo Estatal de cualquier tipo, nivel y modalidad, ya sea mediante Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

El artículo 2. prevé que la aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Educación, a través de sus Unidades Administrativas; al organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México y a los demás organismos públicos descentralizados de carácter educativo que en su caso tengan atribuciones para otorgar la incorporación de estudios, con excepción de la Universidad Autónoma del Estado de México.

El artículo 3, señala que para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Acuerdo Específico. determinación de la Autoridad Educativa en el que se establecen los requisitos y condiciones de carácter jurídico, administrativo y técnico que debe cumplir el Particular para la prestación del servicio educativo de que se trate.

El artículo 165, establece que los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado procedentes;

III. Mencionar en los documentos que expidan y publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

IV. Proporcionar becas en los términos del reglamento respectivo;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de supervisión y evaluación que las autoridades competentes ordenen o realicen a sus instalaciones y archivos;

VI. Cumplir con los requisitos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 166, prevé que las autoridades educativas que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, de conformidad con las disposiciones aplicables.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



“30/6. Alusivo al Centenario de la instalación del Congreso Constituyente”

finalmente quiero manifestar, que para la obtención del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, para el COO superior, modalidad no escolarizada (a distancia), es imprescindible satisfacer lo establecido en la Sección Segunda denominada “De las Instalaciones”, y con lo previsto en el numeral 17 del Acuerdo Específico por el que se establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 3 de agosto de 2007, Gaceta No. 25, ya que, es el ordenamiento jurídico, que norma lo relativo a los requisitos y trámites que debe cumplir el particular para obtener Acuerdo de RVOE de tipo superior en todos sus niveles y modalidades, que textualmente establece: “Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieran una formación sin necesidad de asistir al campo institucional; siempre y cuando el particular demuestre el uso de infraestructura, métodos y materiales educativos acordes y suficientes al nivel del que se trate. El particular deberá sujetarse a los lineamientos que la Autoridad Educativa o Unidad Administrativa expidan para la modalidad no escolarizada.”

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
PROFESOR ISAIAS AGUILAR HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C. Archivo Minucioso
(AH)2016.M

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES, ESTADÍSTICA Y ESTADÍSTICA MÉTRICA
ESTADO DE MÉXICO, 2016. FIRMADO EN MÉXICO, D. F. EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00266/SE/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, sin contemplar el cómputo los treinta y treinta y uno de enero, así como los días seis, siete, trece y catorce febrero del presente año por corresponder a sábados y domingos, así también el uno de febrero del mismo año por estar contemplado como inhábil en el calendario oficial de este Instituto, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como se contempla en líneas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el veinticinco de enero de dos mil dieciséis y **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en la misma fecha por lo que es menester señalar que no obstante que el invocado artículo 72, refiera que el cómputo del plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, si el recurso se interpone en la misma fecha en la que se tuvo conocimiento de la respuesta; no se considera como interposición anticipada o extemporánea. Dicho razonamiento encuentra sustento por

analogía, en la jurisprudencia 1^a. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO**

OBLIGADO, no le es favorable, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información ejercido en su solicitud.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

- “1. El fundamento legal por el cual se exige el inmueble con aula para educación a distancia, ya que de acuerdo a la actividad de la institución los alumnos no asisten a clases
2. La Universidad Digital del Estado de México no cuenta con Ninguno de estos elementos”

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular que de acuerdo al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), para el tipo superior, modalidad no escolarizada (a distancia), se debe satisfacer lo establecido en la Sección segunda denominada “De las Instalaciones”, aunado a lo previsto en ordinal 47 del Acuerdo Específico por el que se

establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior, y lo señalado en Gaceta del Gobierno No. 25, publicada el tres de agosto de dos mil siete. Asimismo, se pronunció respecto de la Universidad Digital de esta entidad, argumentando que es un organismo público descentralizado por lo que la Secretaría de Educación no está facultada para aplicar las disposiciones que se encuentran expedidas para dicha Universidad.

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta dada a la solicitud de folio 00266/SE/IP/2015, ya que un jefe de departamento a través de oficio dice algo que no está en la ley, Es importante que se aclara el acuerdo de incorporación de Estudios Superiores ya que no cumple en si con lo que el mismo dice por que solicito que se me de el fundamento legal y apoyado a la Constitución Federal de que la educación a distancia requiere de aulas para poder otorgar el acuerdo de incorporación." (Sic).

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"No hay fundamento legal de lo que se pílichto y requiero se solicite un análisis completo de la norma ya que no se está determinando ningún elemento jurídico de ningún tipo es solo una instrucción." (Sic)

Motivo de inconformidad que es infundado.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos

Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero

el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Lo anterior, es así, debido a que **EL RECURRENTE** se inconforma argumentando que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar un análisis completo de la norma ya que a su parecer no se determinó ningún elemento jurídico que dé por satisfecho su derecho de acceso a la información pública.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no

tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los Sujetos Obligados efectuar investigaciones, cálculos,

sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

En otro contexto, es de destacar, que mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se citan los artículos 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 13 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno”, el dos de abril de dos mil trece–, que establecen:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
(...)"

“Artículo 13. En esta sección se publicará un listado con la normatividad aplicable al Sujeto Obligado; es decir, las disposiciones que regulan la existencia, atribuciones y funcionamiento que le son aplicables.

Dicho listado deberá organizarse por tipo de normatividad y jerarquía normativa (Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento,

manuales administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior).

Cada tipo de normatividad deberá desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al Sujeto Obligado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Cada tipo de normatividad deberá contar con un vínculo que remita al texto completo del documento de la disposición normativa respectiva.

Cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, el Sujeto Obligado deberá actualizarlo dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

Dicha publicación no sólo se refiere a la mención del marco normativo aplicable, sino, por lo menos, a aquellas fracciones o fragmentos de los diferentes ordenamientos legales que competen al Sujeto Obligado.

La información de este apartado deberá estar vigente y difundirse en forma de lista, de la siguiente manera:

I. Tipo de normatividad (Constitución, ley, reglamento, bando municipal, decreto de creación, reglas de procedimiento, manuales de organización y procedimiento y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación).

II. Denominación de cada ordenamiento.

III. Fecha de publicación de cada ordenamiento.

IV. Vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento.

V. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

VI. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
(...)"

Así, del primer precepto legal transscrito, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los Sujetos Obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los Sujetos Obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio que enmarca el actuar de los Sujetos Obligados.

Por otra parte, es de precisar que el listado de la normatividad aplicable a cada **SUJETO OBLIGADO** se ha de organizar por tipo de normatividad y jerarquía normativa como: Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, Reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior. En cada uno de estos rubros, a su vez ha de contener un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al **SUJETO OBLIGADO**, incluyendo la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno".

Luego, cada normatividad ha de incluir un vínculo que remita al documento que contiene el texto completo de la disposición normativa respectiva.

Asimismo, es de destacar que cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de actualizar la información dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

La publicación de la información en este apartado, ha de ser vigente y difundirse en forma de lista.

La citada publicación ha de contener los siguientes datos: tipo de normatividad ya sea la Constitución, Ley, Reglamento, Bando Municipal, Decreto de creación, Reglas de procedimiento, Manuales de Organización y Procedimiento y, demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación; la denominación de cada ordenamiento jurídico;

la fecha de publicación de cada ordenamiento, el vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento; el Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva, así como la fecha de actualización de la información publicada, señalando día, mes y año.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a que el fundamento jurídico que solicita el ahora **RECURRENTE**, constituye información pública de oficio que genera, posee o administra la Secretaría de Educación; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción VII, 11, 12, fracción I, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de mantenerlos publicados en su página oficial de manera permanente, sencilla y de fácil acceso.

Ahora bien, en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, toda vez que a la respuesta adjuntó documentos con los cuales satisfacen lo requerido en la solicitud; documentos que por su volumen sólo se inserta con lo que se colma la información solicitada:

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016 Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"



EN GRANDE

Tlalnepantla de Baz, México, el 14 de enero de 2016.
205301200-0036/2016

**PROFESOR ISAIAS AGUILAR HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, PROFESIONES
ESCUENAS INCORPORADAS Y EVALUACIÓN.**

En el oficio anterior 205301200-1268/UE2015, relacionado con el expediente número 00266/SE/IR/2015, a que se refiere la solicitud de información de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita: "Hola me gustaría saber el fundamento por el cual se exige inmueble con aula para educación a distancia ya que de acuerdo a la actividad de la institución los alumnos no asisten a clases, asimismo la Universidad Digital del Estado de México no cuenta con Ninguno de estos elementos". (sic). Sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información" se informó a Usted respetuosamente lo siguiente:

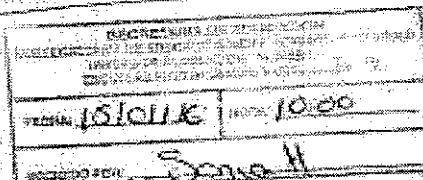
Para la obtención del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, para el tipo superior, modalidad no escolarizada (a distancia), es imprescindible satisfacer lo establecido en la Sección segunda denominada "De las Instalaciones" y con lo previsto en el numeral 47 que textualmente establece: "Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieran una formación sin necesidad de asistir al campo institucional; siempre y cuando el particular demuestre el uso de infraestructura, métodos y materiales educativos acordes y suficientes al nivel del que se trate. El particular deberá sujetarse a los lineamientos que la Autoridad Educativa o Unidad Administrativa expida para la modalidad no escolarizada", del Acuerdo Específico por el que se establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 3 de agosto de 2007, Gaceta No. 25, ya que es el ordenamiento jurídico que norma lo relativo a los requisitos y trámites que debe cumplir el particular para obtener Aclarado de RVOE de tipo superior en todos sus niveles y modalidades.

Respecto a la Universidad Digital del Estado de México es pertinente precisarle que es un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, el cual cuenta con normatividad aplicable para el otorgamiento del Acuerdo de RVOE de tipo medio superior y superior en las modalidades no escolarizada, mixta en las vertientes a distancia y a distancia que le corresponda, por lo que esta Unidad Administrativa no se encuentra facultada dentro del ámbito de su competencia para aplicar las disposiciones que se encuentran expedidas para dicha Universidad Digital, pues cada autoridad dentro de su ámbito debe cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que la faculta para emitirlo.

En espera de que la información sea de utilidad, quedo a su ordenes, al tiempo que le doy propicia la ocasión para retomarle, su reconocimiento y distancia personal.

ATENTAMENTE

**PROFRA. MARIÁ ROSA VELASCO DE LA CRUZ
SUBDIRECTOR**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIDAD DE PLANEACIÓN, PROFESIONES, ESCUELAS INCORPORADAS Y EVALUACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS INCORPORADAS

Lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Teléfono: 01 723 700 00 00
correo electrónico: 205301200-0036@infoem.gob.mx

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en atención a que entregó la información pública solicitada, como se aprecia en el archivo adjunto a la citada respuesta.

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO**, colma el derecho de acceso a la información debido a que menciona que, con base en el Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y el artículo 47 del Acuerdo Específico por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" No. 25, de fecha tres de agosto de dos mil siete, los cuales establecen que la educación impartida con la modalidad a distancia, es decir no escolarizada se destinará a estudiantes los cuales no tienen necesidad de asistir al campo institucional; sin embargo, la escuela deberá de contar con infraestructura necesaria para desarrollar actividades administrativas, teniendo que demostrar su uso, métodos y materiales que deben de ser acordes y suficientes.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que dicha respuesta cubre el requerimiento emitido en la solicitud por **EL RECURRENTE**, es decir, si bien es cierto que los alumnos no asisten a clases presenciales por elegir la modalidad no escolarizada -a distancia- también lo es que las escuelas que ofrezcan dicho servicio en la modalidad no presencial, deberán de colmar requisitos señalados en los ordenamientos aplicables y, a pesar de que no asistan los alumnos se deben cubrir aspectos de las instalaciones, como lo fundamenta **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

En otra tesis, **EL SUJETO OBLIGADO** menciona que la Universidad Digital es un organismo público descentralizado, por lo que la Secretaría de Educación no está facultada dentro del ámbito de su competencia para aplicar las referidas disposiciones. Por lo anterior,

es necesario precisar que en la solicitud de información, **EL RECURRENTE** aduce que la Universidad Digital de esta Entidad no cuenta con ninguno de esos elementos, por lo que se considera que se trata de un argumento de índole subjetiva, lo que implica que este Instituto no está facultado para pronunciarse al respecto; es decir, como se arribó en líneas anteriores, el Instituto se encarga de garantizar el derecho de acceso a la información, siempre que una solicitud pueda satisfacerse mediante un soporte documental, ~~por lo que el SUJETO OBLIGADO de que se trate, deberá hacer entrega de éste, siempre y cuando obre en sus archivos y sin la obligación de generar un documento *ad hoc* que colme el derecho humano de acceso a la información pública.~~

Finalmente, es preciso señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación en el cual amplía la información emitida en la respuesta al contemplar de manera desglosada los preceptos legales aplicables que abarcan desde la Ley General de Educación hasta arribar a ratificar lo mencionado en la respuesta, ~~por lo que tanto la respuesta como el informe conducen a lo mismo; es decir, aunado a que ratificó lo mencionado en la respuesta agregó ordinales que son aplicables al caso concreto; sin embargo, se considera que ya con la respuesta se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información pública.~~

Por los argumentos anteriormente expuestos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta impugnada.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y, hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

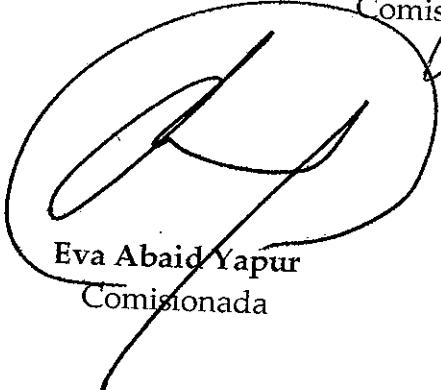
Debiendo de ajuntar, al momento de notificar el informe de justificación rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**

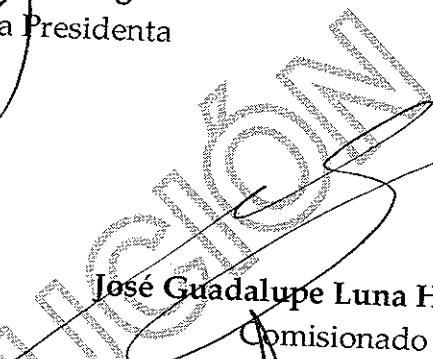
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS

Recurso de Revisión: 00077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00077/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/ISM